

de aquellos caudales (1), debiendo conocer de todo lo demás, que ocurra, las Justicias respectivas de los pueblos, con las apelaciones al Consejo, hasta que otra cosa se mande (2).

Causas de la jurisdiccion Militar de tierra, y marina.

50 Con esta nocion de aquellos casos mas freqüentes, en que las Chancillerias, y Audiencias territoriales se hallan inhibidas de su conocimiento, descendemos ya á la jurisdiccion Militar; asi de tierra, como de marina: de la qual, por lo respectivo al Consejo Supremo de la Guerra insinuamos alguna parte en el primer Tomo de esta Obra (3); añadiendo ahora la nueva planta, que se dignó darle el Señor Don Carlos III. (4), concediendo á este Supremo Tribunal una plena facultad, y jurisdiccion de conocer de todas aquellas causas, y negocios, que por Ordenanzas, Decretos, Reales Ordenes, ó contratos, pertenecen al fuero militar, y de que conocen sus Jueces. De los asuntos meramente contentiosos tocantes á sortéos, fortificacion, presidios, construccion de baxeles, astilleros, y montes de Marina, fundiciones de artilleria, fabrica de armas, y municiones, corso de mar, infraccion á los tratados de paces, espías, extrangeros transeuntes, utensilios, alojamientos de tropas, sus hospitales, asientos de viveres, vestuarios, y demás pertenecientes al Exército, y al mar, con la prevencion de remitir siempre á las Justicias Reales el conocimiento de los bienes de mayorazgos en posesion,

(1) *Artic. 5. de la Real Instruc. de 30. de Julio de 1760.*

(2) *Real Cédula de 14. de Enero de 1771.*

(3) *Juicio Ordin. tom. 1. fol. 179.*

(4) *Real Cédula de 4. de Noviembre de 1773.*

sion, y propiedad, particiones de herencias, y reivindicacion de bienes raices (1), y de los patrimoniales de Militares, cuyos herederos no lo sean, ni gocen del fuero de la guerra.

51 Es aquí muy digno de notar, que todos los individuos de aquel fuero pueden en fuerza de sus privilegios, otorgar por sí su testamento en papel simple, firmado de su mano, ó de otro qualquier modo, en que conste su voluntad; ó hacerlo por ante Escribano con las fórmulas, y cláusulas de estilo; y en la parte dispositiva usar á su arbitrio del privilegio, y facultades, que les dan la misma ley militar, la civil, ó la municipal (2).

52 En todos los pueblos, donde haya Gefe Militar, ha de conocer precisamente de las causas, y delitos, que cometiesen los Oficiales, y Soldados (3); y quando no le hubiese, por hallarse de tránsito, ó retirados, las Justicias Ordinarias; quedando derogado en quanto á esto el Artículo XIV. de la Real Cédula expedida en 13 de Agosto de 1769 para el establecimiento de Alcaldes de Barrio.

53 Corresponde privativamente á la jurisdiccion Militar el conocimiento de las causas de robos, ó vejaciones executadas en Cuarteles, almacenes de boca, y guerra, edificios Reales, y Militares, con la disposicion literal, de que los reos de otras jurisdicciones, comprehendidos en qualesquiera de estos delitos, sean juzgados, y sentenciados por la Militar, con la pena de Ordenanza (4).

A

(1) *Artic. 5. tit. 2. tract. 5. de las Ordenanzas de Marina. Real Decreto de 6 de Abril de 1762.*

(2) *Real Cédula de 24 de Octubre de 1778.*

(3) *Real Cédula de 29 de Marzo de 1770.*

(4) *Artic. 5. tit. 3. tract. 8. del tom. 3. de las últimas Ordenanzas del Exército.*

54 A los Gobernadores de Málaga está concedida una facultad absoluta, y privativa, con inhibicion de la Chancillería de Granada, para prohibir el uso de todo género de armas cortas, blancas, y de fuego, así de noche, como de día; y para conocer en todas las causas, que resulten de aquel uso, ya sean por muertes, robos, y heridas, ó por conato de hacerlas, aunque arrojen los reos las armas con cautela, perseguidos de la Justicia, ó de la Tropa (1).

55 A motivo de esta orden pretendió el Gobernador de Málaga ampliar su conocimiento á las causas de muertes, ó heridas con armas, cuya calidad no estaba comprobada; y resolvió S. M. que en estos casos no le correspondia proceder con la jurisdiccion privativa, y delegada; y si observar lo prevenido por derecho en favor de la jurisdiccion ordinaria (2).

56 Aunque el delito de amancebamiento es uno de aquellos, que desafueran al Militar, es muy notable, que las querellas de adulterio contra los Soldados, y Oficiales, deben ponerse ante sus propios Jueces (3).

57 El hijo de un matriculado puede gozar del fuero de su padre hasta la edad de catorce años; pero no despues, en que puede adquirirle por sí, matriculándose (4).

58 Los empleados en arsenales con sueldo, y asiento en las listas, aunque no sean matriculados, gozan del fuero de Marina, así en lo civil, como en lo criminal; é igualmente los jornaleros del arsenal en los delitos cometidos dentro de él, quedando los per-

(1) Real Orden de 15 de Octubre de 1748.

(2) Real Orden de 17 de Abril de 1758.

(3) Real Orden de 8. de Mayo de 1760.

(4) Real Orden de 23 de Abril de 1756.

petrados en otro lugar, y las causas civiles á la jurisdiccion ordinaria (1).

59 Igualmente gozan del fuero de Marina, siempre que le reclamen, los Capitanes, y tripulaciones naturales del Señorío de Vizcaya, y Provincias exentas de matrícula, interin se hallen empleados en embarcaciones de comercio fuera de su país (2).

60 Las causas de montes con destino á la Real Armada deben ser juzgadas por los Ministros de Marina, con inhibicion de las Audiencias, y Chancillerías (3), conociendo los Comandantes de la Esquadra, y no aquellos, de las causas civiles, y criminales de las tripulaciones de navíos marchantes en dominios extranjeros (4).

61 Es de la jurisdiccion Militar de Marina el conocimiento de los delitos de la gente de mar, empleada en baxeles desarmados (5), debiendo los Gobernadores de las Plazas, los Jueces Ordinarios, y Gefes Militares, siempre que conozcan en causas contra súbditos de Marina, pasar á los Gefes naturales de éstos aviso del delito, por qué proceden, entregándoseles los reos, interin se evacua la justificacion (6), sin proceder á mas aquellos Jueces, las Audiencias, y Chancillerías desde el momento, en que los Ministros de Marina les pasen sus oficios, á que deberán contestar con testimonio de la culpa, que resulte contra los reos (7).

62 Las multas, que se impongan, y exijan por los

(1) Real Orden de 6 de Noviembre de 1756.

(2) Real Cédula de 26 de Marzo de 1757.

(3) Real Orden de 31 de Marzo de 1754.

(4) Real Orden de 25 de Noviembre de 1755.

(5) Real Orden de 4 de Marzo de 1769.

(6) Real Cédula de 23 de Octubre de 1769.

(7) Real Orden de 14 de Mayo de 1771.

los Subdelegados en causas sobre incendios, talas, y otras malas versaciones en los montes con destino á la Marina, han de dividirse por quatro partes, aplicándose en los procesos de oficio una al Juez, otra al fondo de aprovechamientos, ó dueño particular del monte; y las dos restantes al Real Fisco de la guerra; señalándose una de ellas al denunciador, quando le haya, en el concepto de que ninguna Justicia de los pueblos de Señorío, Abadengo, y Ordenes Militares, puede aplicar parte alguna de las penas pecuniarias á la Cámara de sus respectivos Señores particulares, por ser esta regalía propia, y privativa al Fisco, y Patrimonio Real (1).

63 El cuidado, y conservacion de los montes, situados en las inmediaciones de la mar, y rios navegables á distancias, de donde pueda facilitarles su conduccion á las playas, corren al cargo de los Intendentes de Marina, establecidos en los tres Departamentos de Cádiz, Ferrol, y Cartagena; de modo, que cada uno exerza en su distrito la jurisdiccion competente por sí, ó por sus Subdelegados, con inhibicion de otros qualesquiera (2), impidiéndose, y castigándose rigorosamente los que corten, y trocen los robles, ú otros árboles, de manera, que se sequen, ó no puedan servir para rebollos, fábrica de carbon, ó leña para las fogeras, zelando las Justicias estos excesos, como que han de ser responsables á todos los daños, no dando autor de ellos (3).

64 En las causas criminales, que se hicieren de oficio, ó por querrela de Parte, deben proceder los

VI-

- (1) Real Orden de 28 de Agosto de 1775.
 (2) Artic. I. de la Real Ordenanza de Marina de 31 de Enero de 1748.
 (3) Artic. XIX. de la misma Real Ordenanza.

Visitadores conforme á derecho sumariamente, prendiendo á los reos, recibiéndoles sus confesiones, y la causa á prueba, con término competente, y breve, qual conviene para justificacion de las locales, sentenciándolas con acuerdo del Asesor, y otorgando las apelaciones para la Intendencia del Departamento, de cuya sentencia podrán los interesados recurrir á S. M. por la Secretaría del Despacho de Marina (1).

65 En esta misma materia se halla resuelto por S. M. (2) corran las obligaciones de los Subdelegados de Montes al cuidado de las Justicias, quienes deberán nombrar los Guardas zeladores, que consideren precisos para la custodia de su territorio, con aprobacion de los Ministros de Marina, procurando aliviar á los Pueblos en lo posible, tanto acerca de economizar los gastos necesarios, como de evitar los superfluos (3), siguiendo las Justicias las causas de contraventores, como corresponda á la malicia de éstos, observando en ellas, se reintegre á su costa al dueño del monte todo el daño causado, á mas de lo que toque al Juez, y denunciador, siguiéndose la misma regla en los casos de incendios, con las condenaciones, que se impongan, para que de esta forma se reintegren en lo posible los interesados del perjuicio, que se les ocasione (4).

66 En el día se ha reiterado orden al Consejo, que hemos visto se comunicó al Intendente General de Marina de Cádiz (5), para que no conozca de los asuntos pertenecientes á los montes de Marina, y cau-

- (1) Art. XLV. de la misma Ordenanza.
 (2) En Real Orden de 29 de Mayo de 1748, que comprende XIX. artículos.
 (3) Artic. I. de la citada Real Orden.
 (4) Artic. III. de la misma Real Orden.
 (5) Real Orden de 17 de Agosto de 1781.

dales, que de ellos resulten, dexando obrar á los Intendentes, y Juntas de los Departamentos, segun lo que S. M. tiene resuelto en las Ordenanzas generales: en las del año de 1748: en las de Arsenales, y demás Reales resoluciones, que manda el Rey se observen puntual, é inviolablemente.

67 Por punto general está prevenido á todas las Justicias, y Tribunales del Reyno, no condenen á pena de arsenales á los incendiarios de qualesquiera clase, y condicion, que sean, con consideracion á que, descubierta ya su perversa inclinacion por este extremo, es arriesgado en todos aquel destino, por la facilidad con que pueden executarla, aprovechandose de los materiales combustibles, de que abundan, para un improviso atentado (1).

68 Para plena justificacion de los delitos, que se cometen á bordo de los navíos de la Armada, quando están en Puertos, y evitar las malas consecuencias, que ocasiona la dilacion, es de la obligacion del Oficial de guardia proceder, sin pérdida de tiempo, á saber los testigos, que le hayan presenciado, y tomar sus nombres, y plazas, juramentando separadamente á cada uno en razon de lo que sepa, á fin de venir en conocimiento, de quién es el agresor, y de las circunstancias del crimen (2).

69 Las controversias sobre el arreglo de los alquileres de casas en el Astillero de Cartagena, se deciden, siendo interesados los Oficiales de la Armada, por su Director General; y si los del Ministerio, por la Intendencia de Marina, con las apelaciones al Consejo de Guerra (3). No pudiendo menos de notarse aquí,

(1) Real Orden de S. M. á Consulta del Consejo, comunicada en 26 de Abril de 1775.

(2) Real Cédula de 10 de Mayo de 1771.

(3) Real Orden de 8 de Diciembre de 1779.

aquí, ha llegado á tanto el desenfreno de los dueños de casas en arbitrar con exceso el precio de los arrendamientos, vejando, y malestando á los inquilinos, especialmente en los Puertos, que á instancia de la Ciudad de Málaga se señaló por el Consejo (1) el arreglo debido observar para lo sucesivo, distribuyéndole en doce capítulos admirables, conforme á los quales acordó la Junta General de Comercio (2), que subsistiendo en el suyo unos vecinos de esta Ciudad, y pagando el justo precio de las casas, que habitaban, no se les inquietase por los dueños, segun lo pretendian.

70 Los Marineros matriculados, vagos, que se aprehendan por las Justicias, deben aplicarse á servir en los baxeles de guerra, y no á otro algun destino (3).

71 Los Capitanes Generales, Comandantes Generales, Presidentes de las Audiencias, pueden llamar, y hacer comparecer á los Corregidores, Alcaldes mayores, y demás Jueces, y Ministros de Justicia, así para instruirse, como para corregirles, ó amonestarles sobre algun punto, ó negocio, que importe al Real Servicio, y bien del público, dando cuenta á la Audiencia por medio del Regente de estar llamado qualesquiera que sea el que necesite con los expresados fines, para que le conste el delito, y obre con el debido conocimiento en las occurrencias, que haya de su empleo (4).

72 Todos los Militares pierden su fuero en los delitos de conmocion, ó desorden popular, y desacato á la Justicia (5). Los

(1) Real Provision impresa de 12 de Diciembre de 1757.

(2) Real Prov. igualmente impresa de 13 de Abril de 1766.

(3) Real Orden de 18 de Agosto de 1776.

(4) Real Orden comunicada en 13 de Noviembre de 1773.

(5) Real Cédula de 2 de Octubre de 1766.

73 Los Coroneles de Milicias deben excusar el arresto de los Magistrados públicos, y sus Ministros, usando de los remedios judiciales en las competencias, pasando papeles, y oficios en todo lo que consideren tocarles el conocimiento, con arreglo á Ordenanza, como lo hace la demás tropa del Ejército, para evitar de esta forma el escándalo, que acaso resultará del hecho de prender á los Ministros de Justicia, y sus dependientes, de que pueden proceder mayores, y mas graves consecuencias (1).

74 Qualesquiera jurisdiccion extraña de la Militar, que proceda de oficio, ó á instancia de parte, civil, ó criminalmente contra algun individuo, ó dependiente del Ejército, ó Armada, si dudáse con fundamento racional sobre el desafuero, ó facultad para conocer de la causa, ó declináse el reo jurisdiccion, reclamando su propio fuero; ó lo executáse su Gefe, ó Juez natural, ponga á disposicion de éste los reos; y consulte al Consejo de Guerra con los autos, ó su copia autorizada en el término preciso, y perentorio de ocho dias, para que en su vista, con preferencia á qualesquiera otros negocios, y presencia de los fundamentos, circunstancias del caso, declare entre las dos jurisdicciones el Juez competente del negocio; con cuya determinacion conozca, el que lo sea, sin mas recurso, ó apelacion; y que por esta regla se resuelvan todas las competencias pendientes, remitiéndose los respectivos autos al Consejo de Guerra; y debiendo los oficios de una jurisdiccion á otra ser precisamente en papel simple, sin la formalidad de exhortos, ni en lo sucesivo admitirse, contestarse, ó formarse competencia alguna por las jurisdicciones Militar, y Ordinaria (2).

Pos-

(1) Real Cédula de 25. de Febrero de 1772.

(2) Real Cédula de 3 de Abril de 1776.

75 Posteriormente, y para evitar encuentros en lo sucesivo entre los Comandantes de las Armas, Corregidores, y Justicias Ordinarias, con competencias turbativas de la tranquilidad, y sosiego, en que deben mantenerse los pueblos, precaviendo las vías de hecho, y arrestos reprehensibles de los Jueces, que á nombre del Rey administran su justicia en el Reyno, han de remitir los Comandantes de las Armas los autos, que formasen al Consejo de Guerra, para que, confiriéndose entre los Señores Fiscales de éste, y el de Castilla, declaren á quién corresponde la causa; y no conformándose, consulte cada Consejo sus respectivos fundamentos, para que S. M. decida, ó se forme la competencia de estilo comun entre los Tribunales Superiores, sin atribuirse los Comandantes de las Armas el conocimiento de las causas de pura policia, y gobierno, que dexan las leyes al cuidado de las Justicias Reales, como propias de su oficio, é instituto (1).

76 El Gefe Militar con mando, de qualesquiera graduacion que sea, establecido en el parage, donde residiesen banderas, deberá expedir los pasaportes para sus partidas de conduccion, y otras de igual naturaleza; y no habiendo aquel, la Justicia Ordinaria, aunque sean con la calidad de alojamiento, y bagages; bien que entónces se llamarán *seguros*, y no *pasaportes* (2); correspondiendo hoy el conocimiento de los negocios sobre alojamientos, y sus incidencias á los Corregidores, con las apelaciones al Consejo de Guerra (3).

77 Las Justicias respectivas de cada Pueblo, en
ca-

(1) Real Cédula de 11 de Julio de 1779.

(2) Real Orden de 27 de Enero de 1773.

(3) Real Resolucion de éste de 3 de Noviembre de 1775.

calidad de comisionados del Consejo de Guerra, conocen privativamente de todas las causas de denuncia, y demás relativas á la cria de caballos de raza, uso del garrón en la Mancha, puestos, y paradas de Castilla, y sus incidencias así de oficio, como á instancia de Parte, con absoluta inhibicion de todos los Tribunales del Reyno; otorgando las apelaciones en su caso, y lugar para el Consejo de Guerra en Sala primera, sin admitir, ó formar competencia sobre ello; pues dando cuenta de la duda, que ocurra, se ha de estar, y pasar por la decision, que dé aquel Superior Tribunal (1).

78 Omitimos de intento algunos casos, en que la Jurisdiccion Militar conoce de reos independientes de ella, como es el delito de toda persona, que contribuyere directa, ó indirectamente á la desercion de la Tropa, y otros, de que hablan las Ordenanzas del Ejército (2); en cuyo cuerpo legislativo podrán verse con extension.

Causas de la privativa inspeccion de los Intendentes.

79 Otra de las Jurisdicciones privilegiadas, con inhibicion de la Ordinaria, es la de los Intendentes; sobre cuyo origen remitimos á la Juventud á los Escritores, que trataron de ella (3).

80 En los Intendentes hay que considerar dos objetos; el uno contencioso, y el otro gubernativo, para el qual, y la administracion de Rentas Reales generales, y Provinciales, Salinas, Tabaco, y demás,

(1) Cap. 32. de la Real Orden de 25 de Abril de 1775.

(2) Señaladamente el tit. 3. y 4. del trat. 8. de las Ordenanzas del Ejército del año de 1768.

(3) Signanter D. Matheu, de Regim. Regim. Reg. Valent. cap. 1. §. 4. per totum.

más, que se recaudan de cuenta de la Real Hacienda, se han expedido modernamente las más exáctas instrucciones, así para aquellos Gefes, como para los Subdelegados, Administradores, y Visitadores generales, Guardas mayores, y Tenientes (1).

81 Para el conocimiento contencioso de las Intendencias se han expedido en este siglo diferentes instrucciones: siendo la quinta, y última (2) la que rige en esta materia, compuesta de ciento quarenta y seis artículos, de los quales (separadas las Intendencias de los Corregimientos), hablan solo con aquellas por lo respectivo á Hacienda desde el 40 al 69, y en lo tocante á Guerra, desde el 70 al 146; donde hallarán los Profesores las causas, y negocios, que corresponden privativamente al Juzgado de los Intendentes, con las apelaciones en sus casos respectivos á los Consejos de Guerra, y Hacienda, de donde dimana su jurisdiccion.

82 Corresponde á los Intendentes del Reyno conocer privativamente de todo lo perteneciente al Real Patrimonio en las instancias, y negocios concernientes á los derechos, y Rentas Reales, sus incidencias, anexidades, y conexidades (3); en cuya virtud se mandaron pasar á su Juzgado (4) por los Ordinarios todos los expedientes, que tuviesen, relativos á tercias, diezmos Reales, y demás ramos de contribuciones, y derechos Reales, para que los substancien, y determinen privativamente, con las apelaciones al Consejo de Hacienda, en quien reside una amnódoda, y privativa jurisdiccion, con mero, y mixto imperio en

(1) Real Orden de 10 de Nov. de 1790.

(2) De 13 de Octubre de 1749.

(3) Auto 2 tit. 7 lib. 9 de la Novísima Recop.

(4) Real Decreto de 10 de Junio de 1760.